

gró la gloriosa tradicion que hemos recibido de las leyes españolas; no sólo afirmó los principios que éstas sancionaron, para garantir la libertad personal, sino que desconociendo las excepciones con que se ha querido limitarlos en su aplicacion práctica, proclamó, como una máxima de nuestro derecho público, que esa libertad no puede sufrir restriccion alguna provisional ó duradera, *sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*. De esta manera entendió el precepto constitucional poner la libertad de las personas al abrigo de los caprichos de todas las autoridades: así ha quedado entre nosotros establecida la verdad de que el juez que prende ó mande prender sin esos requisitos, como decia una ley de las Córtes, comete el delito de detencion arbitraria. Tal es la inteligencia que yo doy al artículo 16 de la Constitucion, en la parte que se refiere á las molestias ocasionadas á las personas.

Si las tradiciones que nos vienen de nuestras leyes explican satisfactoriamente ese texto, fijando y precisando su sentido, como lo hemos visto, su origen histórico concurre á hacer forzosamente aceptables las verdades que quiero evidenciar: sea que ese origen se busque en la legislacion norteamericana ó en la española, y siendo indisputable que ambas están de acuerdo en reconocer que los principios que sancionaron y que garantizan la libertad civil, no son, no pueden ser aplicables á otras materias, como juicios civiles, legitimidad de las autoridades, obediencia á las leyes, etc., etc., tampoco nuestro artículo puede referirse á ellas. Si los jurisconsultos norteamericanos enseñan que la enmienda cuarta de su Constitucion, de donde, segun unos, nuestro artículo fué tomado, se refiere sólo á los *casos criminales*,<sup>1</sup> á nadie

<sup>1</sup> Bump.—Notes of constitutional decisions, pág. 344.

puede ocurrírsele pretender que las leyes españolas de que he hablado, que engendran, segun otros, ese artículo y leyes, que rigen *casos criminales* exclusivamente, tengan aplicacion en otros asuntos. Sea, pues, español ó americano el origen del artículo 16, y no debo tratar aquí de este punto, ese origen condena la pretension de que él se extienda á los juicios civiles, so pretexto de que los autos ó sentencias no se fundan en ley bien aplicada; de que él se invoque para desobedecer una ley, porque «aunque es mandamiento escrito, no está fundado ni motivado;» de que él sirva para desconocer gobiernos, porque la autoridad ilegítima no es autoridad competente, etc., etc. Muy en resúmen consigno aquí estas indicaciones, que en otras veces han sido objeto de mis estudios, porque profundizarlas, porque exponer siquiera el texto en la parte que habla de las molestias en la familia, domicilio, papeles y posesiones, seria olvidar las cuestiones que hoy me ocupan: bástame haberlas hecho, aprovechando la oportunidad que se me presentaba de señalar las fuentes de donde está tomado nuestro artículo constitucional, para precisar su sentido comprobando, muy de paso, que la amplísima inteligencia que algunos le dan, así contradice su origen y motivos, como adultera su grandioso fin: garantir la libertad personal de toda clase de arbitrariedades.

### III

Pero las doctrinas que hasta aquí he expuesto no resuelven aún todas las dificultades que se presentan al definir cuál sea la autoridad competente para ordenar la detencion de una persona: hemos visto que por regla



general lo es el juez; pero ¿esa regla no sufre excepciones? ¿El poder administrativo no puede alguna vez, siquiera en circunstancias anormales, mandar aprehender á un delincuente? Esta es la difícil cuestion de que voy á encargarme luego.

Un distinguido publicista frances que ha sostenido las teorías más avanzadas sobre esta materia, y que á pesar de haber escrito su interesante obra en el primer tercio de este siglo, goza todavía en Francia de merecida autoridad,<sup>1</sup> examina esa cuestion y habla así: «El arresto de una persona es el primer acto de un proceso: sólo á los magistrados, pues, toca el decretarlo, y debería estar prohibido á los funcionarios del orden administrativo ejecutar ú ordenar un acto de esa naturaleza. . . . Cuando ellos son informados de que se ha cometido un delito, deberian limitarse á ponerlo en conocimiento del juez competente.»<sup>2</sup> Y ántes, comparando la legislacion francesa con la inglesa sobre este punto, habia dicho lo siguiente: «En Francia, fuera del caso de delito infraganti, la orden de arrestar á un individuo no puede emanar más que del juez de instruccion: si los diversos agentes de la policía judicial tienen facultad de arrestar, ella no emana de su autoridad privada, sino de su carácter de encargados de la ejecucion de los mandatos de la justicia. . . . Segun las leyes inglesas, hay un gran número

<sup>1</sup> Véase á Dallos—Rep. gen. de jurisp. Verb. *Liberté individuelle*.

<sup>2</sup> L'arrestation d'un prévenu est le premier acte de toute poursuite légale; c'est dès lors aux magistrats seuls qu'il appartient de l'ordonner, et il devait être interdit aux fonctionnaires de l'ordre administratif de faire ou d'ordonner un acte de cette nature.

Les fonctions de la police administrative devraient être restreintes à une surveillance spéciale dans l'intérêt de la tranquillité publique; et si, dans l'exercice de cette surveillance, ses agens sont informés qu'un crime ou qu'un délit a été commis, les fonctionnaires administratifs, sous la direction immédiate desquels ils sont placés, devraient se borner à en instruire sur-le-champ le magistrat chargé de la poursuite de l'action publique. *Traité de la liberté individuelle par Coffinières*. Vol. 2º, pág. 231.

de casos en que los oficiales de la justicia pueden aprehender sin orden: así el *sheriff*, el *coroner*, el comisario de cuartel. . . . pueden arrestar al que turbe la tranquilidad pública, á los sospechosos y aún á los que estén acusados de un delito grave sobre la probabilidad de una sospecha. Este gran número de funcionarios subalternos ó agentes pueden, sin la autorizacion del magistrado, atentar contra la libertad de un ciudadano. El mismo derecho está concedido al simple particular, porque él puede, cuando tiene sospechas de grande probabilidad, arrestar al reo de felonía, creyéndolo tal. . . . Se puede dirigir otro grave reproche á la legislacion inglesa: el de autorizar á los miembros del Consejo privado y al Secretario de Estado (es decir, á los agentes del poder administrativo) para librar órdenes de arresto en casos extraordinarios. Si en tésis general el Poder ejecutivo jamas debe ejercer funciones judiciales, esto es aún más necesario cuando se trata de actos que afectan la libertad de los ciudadanos. La orden de arresto, emanada de un ministro, no es más que una *lettre de cachet*, y es lamentable que la ley autorice tal usurpacion de poderes. . . . Sin duda puede decirse que los ingleses, sometiéndose á tales órdenes, no obedecen siempre más que á la ley, porque ésta faculta al Secretario de Estado para expedirlas; pero si la ley es arbitraria, si ella. . . . trasfiere á los funcionarios administrativos las atribuciones de los judiciales, la libertad individual no es más que una palabra vana.»<sup>1</sup> He citado estas doctrinas, porque reputándose su

<sup>1</sup> En France, hors le cas de flagrant délit, l'ordre d'arrêter un individu ne peut émaner que du juge d'instruction; si les divers officiers de police judiciaire sont autorisés à faire des arrestations, ce n'est pas de leur autorité privée, mais, comme chargés de l'exécution des mandats de justice.

D'après les lois anglaises, il y a un grand nombre des cas dans lesquels les officiers de justice peuvent arrêter sans ordre; ainsi le shérif, le coroner, le commissaire du quartier et les gens du guet, peuvent arrêter, soit ceux qui trou-



autor uno de los más celosos defensores de la libertad individual, con ningunas más avanzadas podía comparar los preceptos de nuestra Constitución, para analizar la cuestión que me ocupa.

De seguro que esta ley no las siguió hasta la extrema consecuencia á que llegan: textos expresos existen en ella, que autorizan al poder administrativo para hacer aprehensiones y arrestos: el art. 21 da á este poder competencia exclusiva en los casos de infracciones, que no importen un verdadero delito, y que no sean merecedoras de una pena propiamente tal: el 33 lo faculta también para expeler al extranjero pernicioso, sin intervencion de la autoridad judicial: en los casos de extradición, conforme á los tratados, no se puede negar al Presidente de la República su derecho de ordenar un arresto. El mismo artículo 16 que estoy estudiando, permite á *toda persona* aprehender al reo *infraganti*, y las reglas de buena interpretación se rebelarían contra la inteligencia que á este texto se diera,

blent la tranquillité publique, soit ceux qui se rendent suspects, soit même ceux qui sont accusés d'un délit grave, sur la probabilité du soupçon.

Voilà sans doute un grand nombre de fonctionnaires subalternes ou d'agens, qui peuvent, sans l'autorisation du magistrat, attenter á la liberté d'un citoyen. Ce droit est même accordé á un simple particulier; car il peut, sur des soupçons d'un grande probabilité, arrêter un félon le croyant tel.

. . . . Un grave reproche que l'on est fondé á adresser á la législation anglaise, c'est qu'elle autorise les membres du conseil privé et le secrétaire d'état (c'est-à-dire, les agens du pouvoir exécutif), á délivrer un ordre d'arrestation dans des cas extraordinaires.

Si, en thèse générale, le pouvoir exécutif ne doit jamais exercer les fonctions attribuées á la autorité judiciaire, c'est surtout relativement aux actes qui concernent la liberté individuelle des citoyens. L'ordre d'arrestation émanée d'un ministre n'est autre chose qu'une *lettre de cachet*; et il est fâcheux que la loi générale autorise elle-même une telle usurpation de pouvoirs, que dans les monarchies absolues on flétrit du nom d'arbitraire. . . . Sans doute, l'on peut dire qu'en déférant á de tels ordres d'arrestation, l'Anglais n'obéit encore qu'à la loi, puisqu'elle autorise le secrétaire d'état á les délivrer: mais si la loi est arbitraire ou tyrannique; si elle opère, en quelque sorte, un déplacement de pouvoirs, et transfère á des fonctionnaires dans la hiérarchie administrative, des droits que les magistrats devraient seuls exercer, la liberté individuelle n'est plus qu'un vain mot. . . . Autor, obra y tomo citados, págs. 214 á 217.

prohibiendo, por ejemplo, á la policía lo que á toda persona es lícito: si además, se considera que al usar él de las palabras *autoridad competente*, no exigió que esta fuera siempre, y en todos casos, un juez, se verá con claridad que los constituyentes no aceptaron el principio absoluto y sin excepciones, de que sólo el Poder judicial puede restringir la libertad de las personas. Este aserto lo tengo yo por indisputable.

Pero ¿puede reprocharse á nuestra Constitución el no haber adoptado las teorías extremas del publicista, á quien me he referido? ¿Pueden éstas sostenerse en el terreno científico, filosófico del derecho público? No lo creo yo así, y me permitiré indicar siquiera los motivos de esta creencia. La misión propia del Poder Judicial es aplicar la ley preexistente al caso de que juzga, es declarar la inocencia ó culpabilidad de los acusados; y como él no dispone de los elementos necesarios para administrar justicia en casos de resistencia ó desobedecimiento á sus órdenes, incumbe al Ejecutivo la obligación de proporcionarle los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Pero además de esa obligación, el Ejecutivo tiene esta otra: conservar el orden y la tranquilidad públicos, no sólo previniendo los delitos, sino cuidando de que los consumados no queden impunes por la fuga ú ocultación de los reos ó su resistencia á la justicia. La aprehension de un delincuente es por estos motivos un acto que participa á la vez de naturaleza judicial, supuesto que, como dice muy bien el publicista que he citado, es el primer acto de un proceso, y de carácter administrativo, porque para ejecutarla se necesita, en la generalidad de los casos, de la fuerza pública de la que dispone el poder administrativo por medio de sus agentes. Cae, pues, este acto en el extremo límite que separa á los dos Poderes, y límite que, aunque á veces se confunde, queda



bien demarcado en las materias que me ocupan, por esta regla recomendada por la razón y apoyada en nuestros preceptos constitucionales: la autoridad política, á falta de juez, y en auxilio del juez, puede aprehender á un delincuente, no para ejercer acto alguno de jurisdicción judicial, sino sólo para llenar uno de los objetos principales de su institución, el de conservar la seguridad pública, hasta empleando la fuerza que tiene bajo su mando; no para juzgar ni aún de la legalidad de la aprehensión, sino para dejar inmediatamente al aprehendido á disposición del juez, á fin de que éste comience por calificar si es ó no procedente la misma aprehensión. Limitarse los agentes administrativos, cuando ven ó saben que un delito se ha cometido, á ponerlo en conocimiento de los magistrados, para que éstos ordenen la detención del delincuente, como lo indica el autor cuyas teorías analizo, equivaldría á dejar impunes á muchos criminales, equivaldría á negar la existencia de la policía. Ningun país, ni los más cultos, ni los más libres, han aceptado esas teorías así desarrolladas: Francia, Bélgica, España, Inglaterra, los Estados-Unidos<sup>1</sup> tienen policía que aprehende á los malhechores, en ciertos casos aún sin mandato judicial; y la segunda parte del art. 16, que en caso de delito infraganti, autoriza excepcionalmente la aprehensión hasta sin orden fundada y motivada de autoridad competente, y que faculta á los agentes administrativos para hacer esa clase de aprehensiones, según lo demostraré luego, no puede merecer reproche alguno, por no haber seguido el principio absoluto de que sólo á los magistrados debería tocar el aprehender á los delincuentes.

<sup>1</sup> En los Estados-Unidos, á pesar de la enmienda cuarta de su Constitución, jamás se ha negado á la policía la facultad de aprehender á los delincuentes: « esto sería poner en peligro la paz de la sociedad, » se dijo en un caso notable, en que se trató de este punto. Hurd.—On habeas corpus, pág. 369.

Se engañaría, sin embargo, quien viendo que la Constitución no ha adoptado ese principio, creyera que condenaba todos los que invocan las teorías que examino: lejos de esto, ha consagrado los que juzgó convenientes para garantizar la libertad personal; lejos de esto, ha sancionado la máxima fundamental de la división de poderes, prohibiendo en consecuencia á los agentes de la administración ejercer atribuciones judiciales. Quiero evidenciar esta verdad, y creo conseguirlo, estudiando nuestras leyes sobre este particular á la luz del precepto constitucional.

Que muchas de ellas facultan al poder administrativo para hacer aprehensiones, es cosa que nadie ignora, y basta estar un poco versado en nuestra jurisprudencia, para reconocer en la Constitución del año de 1812 y en las leyes que de ella emanaron, el origen de semejante facultad entre nosotros: querer derivarla de la ley de Partida, que daba al rey ilimitado poder para *recabdar malhechores*, sería intento insensato, porque ella evidentemente se ha mantenido apoyada primero en el artículo 172, fracción XI de aquella Carta, artículo reproducido después en el 112, fracción II del Código federal de 1824, y en el 18, frac. II de la ley quinta central de 1836. Y nuestras leyes secundarias no han tenido más que copiar las disposiciones de la de las Cortes de 23 de Junio de 1813, para dar á los gefes políticos la facultad de aprehender á un delincuente, cuando « el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen. » Pero la Constitución de 1857 no siguió en este punto á las anteriores, y, despojando al Presidente de esa facultad, reprobó la doctrina que las leyes españolas y nacionales habían aceptado, la que enseñaba que el Ejecutivo, por razones de Estado, podía aprehender y arrestar, manteniendo á los presos á su disposición, siquiera por breves días. Si en el año



de 1812 en España fué un gran progreso limitar el poder absoluto del rey, en 1857 en México habia que reconocer el principio tal cual es, sin entrar en transacciones con antiguos abusos. Bien está que el Presidente de la República pueda decretar un arresto correccional por ciertas faltas, que no son delitos, que pueda expeler al extranjero pernicioso, que pueda detener hasta por más de tres dias al reo, cuya extradicion se le pide segun la ley internacional; pero no le es lícito librar órdenes de arresto contra aquellos delincuentes, que deben juzgar exclusivamente los tribunales. El Presidente, como gefe de la administracion, está sujeto en este punto á la misma regla que el último de sus agentes: aunque en casos muy excepcionales puede ordenar un arresto, es con el preciso deber de dejar luego al aprehendido á disposicion de su juez, sometiendo su propia orden al juicio de éste, para el efecto de que la funde y motive, ó la revoque, segun proceda de derecho. Esto manda el precepto constitucional, y así han quedado prohibidas entre nosotros esas órdenes de arresto emanadas del Presidente, de sus Ministros, verdaderas *lettres de cachet*, positivas usurpaciones de las facultades judiciales. Pero ¿cuáles son esos casos excepcionales, en que el gefe de la administracion y sus agentes pueden hacer aprehensiones?

El Código de procedimientos penales enumera los siguientes, en que las autoridades políticas y administrativas y sus agentes pueden librar órdenes de esa clase: «I. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion, á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion: II. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo. III. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.»<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 246.

Y como á estos agentes da igual facultad, y por tales reconoce á todos los funcionarios y agentes de la policia urbana y rural de seguridad,<sup>1</sup> debemos averiguar si, supuesto que la Constitucion no habla de semejantes facultades de la policia y aún de las autoridades administrativas, se debe de ello deducir que están dispensadas del deber, que hasta ahora han tenido, de aprehender á los criminales. Desde luego y para simplificar la cuestion, debo hacer notar que en los casos en que el poder administrativo conoce exclusivamente de ciertos negocios, segun la ley suprema, ninguna dificultad puede existir: ésta se presenta desde que se trata de verdaderos delitos, cuyos autores deben ser juzgados por el Poder judicial. Y afrontando esa dificultad, sin más dilacion comienzo por reconocer en el Poder ejecutivo facultades para aprehender á los malhechores en casos urgentísimos, que no admitan demora y en los que no haya juez presente que la ordene, como lo enseñaban los antiguos prácticos, tan celosos en este punto de las prerogativas de los jueces;<sup>2</sup> y fundo esta opinion mia en la razon y motivos del mismo artículo 16, respecto de la excepcion que establece en el caso de delito infraganti: si para evitar la fuga y la impunidad del reo en este caso, *toda persona* puede aprehenderlo y ponerlo á disposicion de la autoridad, igual, si no es que mayor razon, existe para obligar á los agentes de la administracion á aprehender á los criminales en casos urgentes, en que pueden fugarse, dejando así burlada la justicia: limitar el sentido de ese artículo, pretendiendo que aún en estos casos urgentes nadie más que el juez pueda ordenar la aprehension, es suprimir la institucion de la policia, y tal retroceso á la barbarie á ningun país culto es lícito,

<sup>1</sup> Arts. 12 y 13.

<sup>2</sup> Curia Filipica. Part. III, par. 11, núm. 6.



ni ménos invocando el respeto á las garantías individuales.

Interpretar así la Constitucion, exigiendo órden fundada y motivada de autoridad competente, cuando ántes de que el juez se presente, el reo se habrá fugado, es hacerla absurda y odiosa.<sup>1</sup> La más liberal de las leyes de las Córtes de España en esta materia, si bien castigó como reo del delito contra la libertad individual, «al que *no es juez y arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito,*» no se olvidó de consignar la excepcion de que «esa disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, *para el sólo efecto de presentarla á los jueces.*»<sup>2</sup>

Pero si bien las autoridades administrativas y sus agentes pueden constitucionalmente en esos casos excep-

1 El autor que entre nosotros ha estudiado con más detenimiento nuestras leyes sobre este punto, despues de asentar la regla general de que á los Jueces toca la facultad de ordenar la aprehension, menciona las siguientes excepciones, que apoya en los textos que cita: I Los casos en que el bien y la seguridad del Estado, de la Federacion ó de la causa pública exijan un arresto, ó cuando fundadamente se tema la fuga del indiciado como reo. II El Ejecutivo, ó sean las autoridades del órden gubernativo, por jurisdiccion propia en los casos de falta de obediencia y respeto á las mismas, infraccion de los reglamentos, bandos y demas disposiciones de policia y otros negocios de su competencia. III Es tambien regla general que los agentes de policia por su instituto, son los que deberán hacer ordinariamente las aprehensiones de los presuntos reos de delitos ó faltas. IV Es tambien excepcion de la regla general el caso de encontrar al reo infraganti. V Los funcionarios que, conforme á la excepcion (tercera), tienen la facultad de practicar la aprehension y detencion predichas, para poder verificar éstas, tienen necesidad de órden de autoridad competente, en cuyo mandamiento se exprese á cuál persona deberá aprehenderse ó detenerse, excepto el caso de encontrarse el reo en delito ó falta flagrante. VI No puede el alcaide ó encargado de un punto de seguridad recibir á una persona en calidad de detenida ó presa, sin que se le entregue órden escrita y expresiva del nombre de la misma persona y del delito que se le atribuya, firmada por autoridad competente.—Gutierrez Flores Alatorre.—*Apuntes sobre los fueros*, tomo 2º, págs. 755, 767, 769, 777 y 784

2 Art. 29 de la ley de 17 de Abril de 1821.

cionales ordenar la aprehension de los delincuentes, debiera ésta hacerse con la precisa calidad de ponerlos luego á disposicion del juez del lugar: retener ésas autoridades á los arrestados por tres dias, por uno, por algunas horas solamente, despues de verificar la aprehension, es dar lugar á una detencion, que no por ser breve, deja de ser arbitraria; es usurpar las funciones del Poder judicial, en cuyo solo beneficio está concedido el término de tres dias, á fin de que practique la informacion, en que ha de fundar el auto de bien preso ó la órden de soltura; es infringir el artículo 16, porque para el arresto, aunque sea momentáneo, se necesita órden *fundada y motivada*, y tal órden no la pueden expedir más que los jueces. Nuestras leyes, copiando á las de las Córtes, han venido repitiendo el permiso concedido á la autoridad política de retener á su disposicion al arrestado por todo el término legal de la detencion, ó cuando ménos por una parte de él: así lo hace el Código de procedimientos penales permitiendo que la consignacion al juez se haga áun á las veinticuatro horas despues del arresto;<sup>1</sup> pero semejante práctica, que desde luego roba al juez el tiempo que la ley suprema le da, para hacer la averiguacion que funde el auto de bien preso, que causa grave molestia á quien sin motivo se le tiene en la cárcel, siquiera por una hora, tal práctica que fué constitucional bajo el imperio de nuestras antiguas leyes, está en mi sentir reprobada por el artículo 16 vigente, siendo éste uno de los puntos, en que él perfeccionó la doctrina que de esas leyes recibimos.

La razon de esto es obvia: si el poder administrativo puede en casos excepcionales aprehender á un delincuente, porque casos excepcionales hay, como hemos visto, en que el artículo 16 autoriza la molestia de la aprehen-

1 Art. 23.



sion, aún sin orden fundada y motivada de autoridad competente, no puede sin usurpar atribuciones judiciales, *fundar* y *motivar* la orden que debe legalizar el arresto; porque tal fundamento y motivo es el resultado de un acto por su naturaleza judicial, para el que la autoridad política es constitucionalmente incompetente: una vez hecha la aprehension, esta autoridad no puede ni oír los cargos contra el acusado, ni las defensas de éste, ni practicar informaciones: todo esto corresponde á los jueces. Y no debe ser esto una novedad, que cause alarma á los partidarios de la rutina, porque es un viejo principio, olvidado por desgracia en nuestras leyes, y principio restablecido por la Constitucion: la ley recopilada, que autorizaba á los alguaciles para aprehender á los reos infraganti, los obligaba á que «antes que los metan en la cárcel, los traigan ante dichos justicias y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia: y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á dichos justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado;»<sup>1</sup> esa ley, digo, olvidada aún por las Córtes de España, sentó el principio que despues, en respeto de la libertad individual, ha sido restaurado por nuestro artículo 16: en las aprehensiones que puede hacer el poder administrativo, no hay lugar ni al arresto, si éste no se decreta por el juez, porque éste es la exclusiva autoridad competente para fundar y motivar la orden, sin la que el carcelero no puede recibir á ningun detenido.

El estudio que he hecho del precepto constitucional á la doble luz de las teorías más avanzadas de derecho público, y de las disposiciones de nuestras leyes, me permite ya, no sólo fijar su verdadero sentido, sino hacer notar hasta dónde él ha llenado las exigencias de la escue-

<sup>1</sup> Ley 4, tít. 33, lib. 5º, Novís. Recop.

la liberal. Si él ha reconocido en el poder administrativo la facultad de hacer aprehensiones en algunos casos excepcionales, aún en negocios de la competencia judicial, ha sido deslindando bien claramente las atribuciones de ambos Poderes, dando al ejecutivo esa facultad de aprehender, pero negándole la de arrestar ó detener al aprehendido, atribucion que siempre es de los jueces. A esta regla está sujeto el mismo Jefe de la administracion, el Presidente de la República, que no puede ya aprehender, cuando lo exijan el bien y la seguridad del Estado, porque en tal caso no podrá más que excitar al Poder judicial, para que proceda segun sus facultades. Mas en negocios que son del exclusivo conocimiento del Poder ejecutivo, como en los que son materia de los arts. 21 y 33 de la Constitucion, él puede constitucionalmente no sólo aprehender, sino arrestar. Esta conclusion general, á que en mi estudio he llegado, determina ya de un modo claro quién es la autoridad competente para causar en las personas las molestias provenientes de la aprehension y del arresto, y acredita que nuestro art. 16 ha dado más completas garantías á la libertad individual, que las mismas leyes constitucionales de España. Facultando á la autoridad política para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero prohibiendo el arresto administrativo, que éstas permitiesen, él ni ha desarmado á la policia ante el crimen, ni ha dejado sujetos á los habitantes de la República á la arbitrariedad del poder, y ha definido bien las atribuciones de la administracion y las de los tribunales. Así ha entendido nuestra Constitucion, inspirada en los principios liberales, resolver las dificultades que esta materia presenta.